

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2019EE273432 Proc #: 4593736 Fecha: 25-11-2019 Tercero: GRUPO MAPA INMOBILIARIO SA. DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIASE Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 03376

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 02017 DEL 29 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, con radicado No. 2012ER078462 del 27 de junio de 2012, la señora MARTHA LILIANA TRUJILLO PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.156.016 de Neiva, en calidad de representante legal de la empresa GRUPO MAPA INMOBILIARIO S.A.S., con Nit., 900.206.164-1, solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, autorización para realizar tratamiento silvicultural en Espacio Privado, en la carrera 53 B No. 131 A – 85 proyecto "constructivo", localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 15 de julio de 2012, emitió para el efecto Concepto Técnico No. 2012GTS1743 del 30 de julio de 2012, mediante el cual consideró técnicamente viable realizar la ejecución de los tratamientos silviculturales de las siguientes especies: (...) "IV.RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO: 4 Tala de URAPAN, 2 Tala de CIPRES, 2 Tala de PINO AUTSTRALIANO, 1 Tala de DURAZNO, 2 Tala de ACACIA NEGRA, 1 Tala de ABUTILON BLANCO, 23 Tala de SAUCO, 2 Tala de ARAUCARIA REAL, 3 Tala de CEREZO". Que, igualmente, en el precitado Concepto Técnico, se determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, consignando el valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VIENTE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$19.820.128.), equivalentes a 79.87 IVP(s) y 36.11 SMMLV al año 2012, de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y Resolución No. 7132 de 2011; por concepto de evaluación la suma de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$71.400), y por concepto de seguimiento la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$147.900), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 5589 de 2011, normatividad vigente al momento de la solicitud.





Que, mediante Auto N.º 01504 del 28 de septiembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, dio inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización del tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la carrera 53 B No. 131 A – 85 proyecto "constructivo", localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a favor del GRUPO MAPA INMOBILIARIO S.A.S., con Nit., 900.206.1641, representado legalmente por la señora MARTHA LILIANA TRUJILLO PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.156.016 de Neiva, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El autorizado acreditó el pago por concepto de "EVALUACIÓN", mediante el recibo No. 816642 - 403369 del 22 de junio de 2012 de la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$71.404), información verificable a folio 12 de dicho expediente.

Que, mediante Resolución N° 01185 del 06 de octubre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó al GRUPO MAPA INMOBILIARIO S.A.S., con Nit., 900.206.164-1, representado legalmente por la señora MARTHA LILIANA TRUJILLO PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.156.016 de Neiva, o por quien haga sus veces, para efectuar tratamiento silvicultural, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2012GTS1743 del 30 de julio de 2012.

Que, igualmente, en el precitado Acto Administrativo se determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, cancelando la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VIENTE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$19.820.128.), equivalentes a 79.87 IVP(s) y 36.11 SMMLV al año 2012; por concepto de seguimiento la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$147.900). De conformidad con lo establecido en el Decreto 531 de 2010 y Resolución No. 7132 de 2011, y la Resolución No. 5589 de 2011.

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 17 de octubre de 2012 al señor CARLOS ALBERTO NARVAEZ ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.814.630, en su calidad de apoderado del GRUPO MAPA INMOBILIARIO S.A.S., con Nit., 900.206.164-1, con constancia de ejecutoria del 31 de octubre de 2012, información verificable a folio 120 de dicho expediente.

Que, mediante Resolución N° 00590 del 22 de febrero de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, negó solicitud de prórroga al GRUPO MAPA INMOBILIARIO S.A.S., con Nit., 900.206.164-1, representado legalmente por la señora MARTHA LILIANA TRUJILLO PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.156.016 de Neiva, o por quien haga sus veces, y confirmo en todos sus aspectos la Resolución N° 01185 del 06 de octubre de 2012.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 30 de septiembre de 2015, emitió el Concepto Técnico No. 10922 del 30 de octubre de 2015, el cual verificó la ejecución parcial de lo autorizado mediante resolución N° 01185 del 06 de octubre de 2012.





El autorizado acreditó el pago por concepto de "COMPENSACIÓN", mediante 3 pagos por separado; un primer recibo No. 865669 - 452558 del 16 de octubre de 2013 de la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$5.000.000), un segundo recibo No. 866652 – 453542 del 24 de octubre de 2013 de la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$5.000.000) y un tercer recibo No. 868237 - 455146 del 08 de noviembre de 2013 de la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$9.820.128); sumando un total los tres (03) pagos por DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VIENTE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$19.820.128.), información verificable a folios 129, 131 y 134 de dicho expediente.

Que mediante Resolución No. 00352 del 15 de febrero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, exige a Grupo Inmobiliario S.A.S identificado con Nit. 900.206.164-1, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por concepto de seguimiento realice el pago de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$147.900), según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2012GTS1743 del 30 de julio de 2012 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 10922 de fecha 30 de octubre de 2015,

La mencionada resolución fue notificada por edicto el 17 de mayo de 2018, y posee ejecutoria del 31 de mayo de 2018.

Que mediante Resolución No. 02017 del 29 de junio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, exige a Grupo Inmobiliario S.A.S identificado con Nit. 900.206.164-1, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por concepto de seguimiento realice el pago de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$147.900), según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2012GTS1743 del 30 de julio de 2012 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 10922 de fecha 30 de octubre de 2015.

La mencionada resolución fue notificada personalmente el 23 de octubre de 2018, al señor NEVE ALEXANDER HERRERA CHAPARRO con c.c 79.848.990 y posee ejecutoria del 31 de octubre de 2018.

Que, puestas, así las cosas, se verifica que la Resolución No 02017 del 29 de junio de 2018, expone los mismos argumentos técnicos, facticos y jurídicos que los expresados en la Resolución No. 00352 del 15 de febrero de 2018. Por lo tanto, se procederá a revocar la resolución No 02017 del 29 de junio de 2018.

Que mediante Memorando Interno Radicado bajo el No 2019IE60698 del 15 de marzo de 2019, La Subdirección financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente, informa a la Subdirección de Silvicultura Flora

y Fauna Silvestre que las obligaciones pecuniarias contenidas en la Resolución 352/2018, han sido finalizadas por el pago total de total de los valores determinados en el acto administrativo en mención de acuerdo al recibo de pago No 4308069 del 28 de diciembre de 2018.

Página 3 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



De igual manera informa que Resolución 2017/2018 y la Resolución 352/2018 poseen los mismos conceptos técnicos CT No. 2012GTS1743 y CT No. 10922, y el mismo valor (\$147.900), los cuales corresponden al expediente No SDA-03-2012-1418.

COMPETENCIA

Que la Constitución Política consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, conforme con el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución

Página 4 de 11



y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

Que el artículo 71 ibídem, consagra: "- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales".

Que, por su parte, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

"... Parágrafo 1°. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA."

Que ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación, control y seguimiento, señalando esta función, de manera explícita en su artículo 8, de la siguiente manera: "La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción".

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: "El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:





"(...) **m. Propiedad privada-.** En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

Cuando se realicen podas en predio privados deberán presentar el Plan de Podas respectivo.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo."

"(...) g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes y permeables dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.

La Entidad solicitante deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial al Jardín Botánico José Celestino Mutis con el apoyo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Los ejemplares autorizados para actividades de plantación, bloqueo y traslado, y tala, deberán actualizarse en el sistema de información de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto".

Que el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: "La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención".

Página 6 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, en su numeral decimoquinto lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

15. Proyectar los actos administrativos de archivo y revocatoria directa en los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

Página 7 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

De igual manera informa que Resolución 2017/2018 y la Resolución 352/2018 poseen los mismos conceptos técnicos CT No. 2012GTS1743 y CT No. 10922, y el mismo valor (\$147.900), los cuales corresponden al expediente No SDA-03-2012-1418.

Que el artículo Artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: "REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".





Que en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993, en los siguientes términos: "Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)".

Que analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral tercero de la precitada norma, toda vez que mediante la **Resolución No 2017 del 29 de junio del 2018** se le causaría un agravio injustificado al autorizado GRUPO MAPA INMOBILIARIO S.A.S., con Nit., 900.206.1641. Lo anterior, por cuanto de hacerse exigible el cumplimiento de dichas obligaciones, se estaría cobrando dos veces la compensación y tarifa de evaluación y seguimiento por los mismos tratamientos silviculturales. Es así que este proceder erróneo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, debe ser subsanado de una manera oficiosa.

Que adicionalmente, la administración debe en virtud del principio de eficacia, remover de oficio cualquier obstáculo que impida su finalidad y perjudique al autorizado, de una manera pronta y efectiva. Lo anterior, haciendo alusión al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que nos trascribe lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.".

ANALISIS JURIDICO

Que teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que existió duplicidad de actos administrativos, ya que la Resolución No.00352 del 15 de febrero de 2018 y la Resolución No.02017 del 29 de junio de 2018, versan exactamente sobre la misma situación fáctica, dado que en dichos proveídos se genera exigencia de pago al GRUPO MAPA INMOBILIARIO S.A.S., con Nit., 900.206.164-1, por los tratamientos silviculturales ejecutados en espacio privado en la carrera 53 B No 131 A-85 en la Ciudad de Bogotá D.C., circunstancia que se enmarca en la causal tercera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que, con la doble imposición de las obligaciones se causa un agravio injustificado al autorizado. Por lo tanto, esta Subdirección declarará la Revocatoria de la Resolución No. 02017 del 29 de junio de 2018.

Que, continuando con el análisis jurídico de las presentes diligencias, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo tercero, Principios Orientadores del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: "Las actuaciones

Página 9 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales antes citadas y conformes con los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios evidenciados, esta Subdirección encuentra procedente la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 2017 del 29 de junio del 2018 de acuerdo con lo anterior se determina que queda en firme la Resolución No 0352 del 15 de febrero del 2018 en el sentido que debe cumplir con todas sus obligaciones establecidas.

Así las cosas, se verifico que expone que la **Resolución No. 2017 del 29 de junio del 2018** tiene los mismos argumentos técnicos, facticos y jurídicos que los expresados en la **Resolución No 0352 del 15 de febrero del 2018**, estableciendo a cargo del autorizado las mismas obligaciones por concepto de compensación; y seguimiento ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución No. 02017 del 29 de junio de 2018 por la cual se exigió pago al GRUPO MAPA INMOBILIARIO S.A.S., con Nit., 900.206.164-1 por los tratamientos silviculturales ejecutados en la carrera 53 B No 131 A -85 de la Ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas dentro del expediente SDA-03-2012-1418, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2012-1418**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo GRUPO MAPA INMOBILIARIO S.A.S., con Nit., 900.206.164-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 118 A No 19-52 de la Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 10 de 11
BOGOTÁ
MEJOR



ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2019

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

C.C: 63395806

SDA-03-2012-1418

CLAUDIA YAMILE SUAREZ

POBLADOR

Elaboró:

| OSCAR ANDRES GODOY MELO | C.C: | 1022328042 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190225 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 01/10/2019 |
|-------------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|----------------------------------|------------|
| Revisó: | | | | | | | | |
| LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS | C.C: | 51849304 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARI | O ^{FECHA} EJECUCION: | 02/10/2019 |
| OSCAR ANDRES GODOY MELO | C.C: | 1022328042 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190225 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 03/10/2019 |
| LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS | C.C: | 51849304 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARI | OFECHA EJECUCION: | 18/11/2019 |
| Aprobó: Firmó: | | | | | | | | |

N/A

T.P:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



25/11/2019

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: